



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

754/2021

Nombre del sujeto obligado

Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Fecha de presentación del recurso

01 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...La autoridad respondió a mi solicitud con información notoriamente falsa y fuera de toda lógica” sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio que respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 02194821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“informe el monto a facturar de 2152 m3 en un mismo periodo de 30 días en el año 2018 en las cuentas contrato ***** y ***** del hotel HOLIDAY INN clave SIAPA 0011-500-0001 y si hay*

diferencia en la facturación manifieste cual es el motivo de la diferencia, ya que ambas cuenta pertenecen al mismo predio.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Hago llegar la siguiente información:

Cuenta contrato	m3 supuestos a facturar	Periodo base de simulación	Monto a cobrar según periodo de simulación
	2152	01.01.2018 al 31.01.2018	\$ 137,831.00
	2152	01.01.2018 al 31.01.2018	\$ 137,831.00

Quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

...” sic

Luego entonces, el día 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La información que rinde la autoridad es falta ya que es imposible que se facture la misma cantidad en las 2 cuentas contrato, ya que en la cuenta ***** se cobra agua potable y alcantarillado y en la cuenta ***** se cobra solo el alcantarillado ya que el agua es extraída de un pozo, por lo ante la autoridad está respondiendo con información notoriamente falta y fuera de toda lógica, violentando así mi derecho al acceso a la información publica consagrado en el artículo 6 constitucional.” Sic.*

Con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio UT/574/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación **fuera del término legal**, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“Una vez manifestado lo anterior, se informa que a fin de realizar actos positivos en favor del ciudadano y con el fundó e dar la máxima publicidad, se le notifico la nueva respuesta de la Dirección Comercial, del cual se recurre, a correo registrado en la plataforma INFOMEX

... La información emitida por esta sección es correcta, ya que se utilizó el simulados genérico el cual se utiliza en casos como el de la solicitud con folio 02194821, ya que se solicita un supuesto de facturación, sin embargo, detallando más la petición como se realiza en el recurso de revisión de manera concreta y con base en las característica específicas de dichas cuentas contrato los datos solicitados son los siguientes:

Cuenta contrato	m3 supuestos a facturar	Periodo base de simulación	Monto a cobrar según periodo de simulación
10299986	2152	30 días	\$ 33,876.84
10299991	2152	30 días	\$ 128,368.59

...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“informe el monto a facturar de 2152 m3 en un mismo periodo de 30 días en el año 2018 en las cuentas contrato ***** y ***** del hotel HOLIDAY INN clave SIAPA 0011-500-0001 y si hay diferencia en la facturación manifieste cual es el motivo de la diferencia, ya que ambas cuenta pertenecen al mismo predio.” Sic.*

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que otorgó una tabla de simulación en la cual se advierten las cuentas de contrato mencionadas en la solicitud inicial, los metros cúbicos supuestos a facturar 2152, el periodo de base de simulación y el monto a cobrar siendo en ambos casos una cantidad de 137,831.00 pesos.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de que la información es notoriamente falsa ya que no pueden dos cuentas prediales cobrarse por un mismo monto, cuando una corresponde a agua potable y alcantarillado y en la otra cuenta se cobra solo el alcantarillado.

Por lo que, del informe de ley correspondiente, el sujeto obligado manifestó que en su respuesta inicial utilizó un simulador de lo que se cobraría teniendo en cuenta los metros cúbicos y el periodo de tiempo que mencionó el ciudadano, sin embargo, como actos positivos modificó su respuesta y otorgo lo que corresponde al cobro de las cuentas prediales en específico.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 754/2021

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y A

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 754/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR